

carse la compensación á los productos de una fuente todavía abundante, que va á cegarse en beneficio de esos mismos propietarios.

Una declaración formal de semejante renuncia, puede ser el escudo que garantice cada finca contra los ataques fiscales de las expresadas procedencias.

Estudiose la objeción que surge contra el deseo de comprender en una ley que trata exclusivamente de bienes nacionalizados, responsabilidades de otro género, como las que se originan de antiguas alcabalas, de herencias transversales y de otros impuestos que hasta ahora se han creído imprescriptibles, y cuyo cobro en estos últimos años ha esparcido cierta alarma; pero esta última circunstancia, la conveniencia de provocar solicitudes de la renuncia fiscal, y sobre todo la consideración de que el objeto de la iniciativa de que se trata consiste en levantar la condición actual de la propiedad privada, asegurando á sus poseedores la más absoluta tranquilidad, decidieron al Ejecutivo á aceptar la idea de procurar de una vez la extinción de responsabilidades de distinta procedencia.

No permitiendo la ley ni los principios políticos cerrar para siempre la puerta á la denuncia porque esto equivaldría á consentir la readquisición de una gran parte de la riqueza raíz de la República por las corporaciones eclesiásticas, y oponiéndose á la índole de las leyes de Reforma la persecución que en la actualidad se hace contra un particular por los gravámenes ocultos que sus fincas reportan, no ha llegado á encontrarse otro arbitrio para realizar el fin que se procura, que el comprendido en la iniciativa que ahora tengo la honra de remitir á la Cámara.

Tal arbitrio consiste principalmente en llamar por último á los censatarios de los capitales cuyo cobro se ha gestionado en estos últimos cinco años, proponiéndoles la redención de sus propios adeudos en términos de tal manera ventajosos, que lleguen á vencer la resistencia hasta ahora opuesta por ellos á causa de las dificultades que les procuraba la prevención del art. 29 de la ley de 10 de Diciembre de 1869. La condonación de todos los réditos y la admisión de dos terceras partes en créditos y una sola en efectivo en los pagos que verifiquen, serán impulsos poderosos para conducir á los expresados censatarios al cumplimiento de las disposiciones legales. Si contra lo que debe esperarse, los propietarios responsables no quieren aprovechar tales ventajas dentro del plazo que al efecto se les concede, el denunciante, ó cualquiera otro que lo solicite, se subrogará en los derechos fiscales con las propias ventajas, y en último caso, el Fisco hará efectivos los adeudos que á pesar de todo lo expuesto no lleguen á ser objeto de una redención.

En el grupo de negocios á que acabo de referirme, es decir, en el de los bienes nacionalizados cuyo recobro se ha gestionado durante los últimos cinco años, hay algunos que quedarían fuera de las anteriores previsiones, ya por la dificultad de comprobar de una manera satisfactoria el derecho de la Hacienda pública, ya por la imposibilidad de una segura identificación de la finca responsable, ó por cualquiera otra causa que entorpezca ó debilite la acción fiscal. Los propietarios que se encuentren en alguno de estos últimos casos, fundados en su buen derecho, ó en virtud de las esperanzas de un triunfo definitivo en el procedimiento judicial, resistirán el pago que se les exija, aun cuando sea en términos ventajosos. El Gobierno tampoco podrá decretar la liberación de una finca si no se justifica ésta en la forma exigida por la ley, y en semejante situación la propiedad quedará indefinidamente perjudicada.

Tales dificultades sólo pueden subsanarse por medio de arreglos prudentes y equitativos, como los que el Ejecutivo ha estado practicando en los negocios referidos, pero para dar mayores visos de legalidad á tales transacciones, y evitar que vuelva otra vez á ponerse la mano sobre las responsabilidades de este género, se pide la aprobación definitiva del Congreso, á todas las transacciones hasta aquí celebradas por el Presidente de la República, por los Gobernadores de los Estados y por los Jefes militares del Gobierno liberal, y además la autorización expresa para transigir en los asuntos administrativos ó judiciales que se encuentren en las condiciones que acaban de indicarse.

Fuera de este grupo de responsabilidades que no podrán ser extinguidas por medio de la renuncia relacionada, para no incurrir en el defecto de colocar en condición mejor á

los resistentes ó morosos que á los que cumplieron con las prescripciones legales, verificando el pago de sus respectivos adeudos, todas las cargas á que una finca pudiese estar sujeta, quedan incluidas en la combinación de que se ha hablado anteriormente, y que consiste en la declaración de la renuncia de los derechos eventuales que el Fisco pudiese tener respecto de una finca determinada, declaración que será expedida á solicitud del interesado, sin otro extipendio que el de un timbre, cuyo valor se fijará en el reglamento, y que en ningún caso podrá exceder de veinticinco pesos.

Con el objeto de realizar en poco tiempo el pensamiento iniciado, se fija para expedir tales declaraciones, un plazo que concluirá el día 31 de Diciembre de 1893 como un medio indirecto, pero eficaz, para impulsar á los particulares á aprovecharse de las ventajas de la ley lo más pronto posible, seguros de que después del plazo no podrán ya liberar sus respectivas propiedades de los gravámenes que reportan, sino mediante el pago íntegro de la liquidación que se practique conforme á las leyes.

Hay otro punto de notable interés en la iniciativa que al presente oficio se acompaña, que además de importar un reconocimiento á los principios consignados en las Leyes de Reforma, está urgentemente reclamado por las circunstancias.

La prohibición constitucional que tienen las corporaciones eclesiásticas de adquirir bienes raíces ó derechos reales, no es ya suficiente para contener los amagos de una nueva amortización lenta pero segura, cuyos funestos resultados no tardarían en hacerse manifiestos, si la Nación dejase de vigilar el cumplimiento estricto de los principios de la Reforma.

El remedio consiste en nacionalizar toda adquisición de fincas ó imposición de capitales hechas por el Clero, en su carácter de institución religiosa, ya directamente, ya por medio de terceras personas.

Por último, era justo que al extinguirse la riqueza nacionalizada, se asegurase el pago de las responsabilidades que por este capital tiene la Hacienda pública, y que se separaron de las reglas generales establecidas en las leyes de 22 de Junio de 1885, á fin de satisfacerse con los bienes que fueron del Clero.

En los últimos artículos de la iniciativa, se provee al pago de todos los créditos, en términos tan claramente justificados, que parece innecesario demostrarlo.

Para dar á las cuestiones propuestas una solución que, si no es acertada, acredite por lo menos haberse buscado con toda la eficacia que su importancia reclama, se han tomado en consideración todos los trabajos hasta ahora emprendidos con el propio objeto y estudiado minuciosamente las dificultades que presenta en la práctica de la aplicación de las leyes del Ramo.

A pesar de lo expuesto, el Ejecutivo confía, más que en sus propios estudios, en la alta sabiduría de la Representación Nacional, á cuya aprobación sujeta la adjunta iniciativa.

PARTE EXPOSITIVA DEL DICTAMEN DE LA 2ª COMISION DE HACIENDA

DE LA

CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION.

La extraordinaria importancia de la iniciativa del Ejecutivo sobre la extinción de las responsabilidades fiscales que reporta la propiedad raíz de la República, procedentes de impuestos federales ó de la nacionalización de los bienes que fueron del Clero, decidió á la 2ª Comisión de Hacienda á consagrarle preferente estudio, á fin de cooperar con toda

la eficacia de que es capaz, á la realización de los altos fines políticos y sociales que en dicha iniciativa se persiguen.

Las dificultades que en otras ocasiones han impedido la ejecución de proyectos semejantes, los peligros de lastimar principios políticos consagrados en la Constitución y leyes de Reforma, los escollos que surgen de los derechos individuales, preexistentes, y por último, la resistencia que á un estudio minucioso opone la legislación del ramo tan complicada como defectuosa, hicieron apreciar toda la trascendencia del proyecto de que se trata y toda la responsabilidad de la Comisión dictaminadora.

La más sabia combinación financiera sería inútil si fuese incompatible con nuestro modo de ser político, y esto hizo que la Comisión se preocupara principalmente de las objeciones que bajo este aspecto se presentaron contra la iniciativa que pasó á su estudio; pero el examen atento y detenido del proyecto, le produjo la convicción profunda de que en vez de oponerse á nuestras instituciones, proporciona éste los medios indispensables para la ejecución y cumplimiento de aquellas.

En efecto, el precepto fundamental contenido en el art. 27 de la Constitución, en la 3ª de sus reformas, decretadas el 25 de Septiembre de 1873, y en el art. 14 de la ley de 14 de Diciembre de 1884, consiste en la prohibición absoluta para las instituciones religiosas de adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos.

Esta prohibición, no obstante la forma sacramental de que se halla revestida y la importancia que tiene para la tranquilidad y progreso de la República, ha sido constantemente burlada por las corporaciones expresadas, quienes han ocurrido al arbitrio de utilizar el nombre de un particular en sus contratos, y readquirir por este medio una parte de la propiedad raíz.

Esta lucha con la mano muerta, que ha llegado á aniquilar países florecientes se remonta á muy lejanas épocas. La ley 12, tít. II, lib. IV del Fuero Juzgo es la primera disposición que trató de poner límite á las desmedidas adquisiciones hechas por las iglesias, monasterios y otros cuerpos llamados inmortales, y la prohibición formal que ella contiene para dichas instituciones de adquirir bienes inmuebles, ha sido repetida por todos los Reyes de España y constantemente menospreciada y transgredida.

Temerosos los legisladores reformistas de los funestos resultados de la amortización eclesiástica, elevaron á la categoría de precepto constitucional la referida prohibición que confirmaron en la ley reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874.

El proyecto que se examina debía dejar y deja en efecto intacta semejante prohibición, declarando que queda siempre abierta la puerta á la denuncia de aquellos bienes raíces ó derechos reales que fueron adquiridos ó administrados por cualquiera corporación eclesiástica.

Hase dicho que el proyecto del Ejecutivo facilita los medios de ejecución del precepto constitucional relacionado, y van á demostrarlo así las siguientes consideraciones. El art. 19 de la Ley de 12 de Julio de 1859 empieza de esta manera: "Entran al dominio de la Nación, todos los bienes que el Clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos.....;" y de la redacción de este artículo se ha formado un argumento contra la persecución judicial ó administrativa de las fincas ó capitales ilegalmente adquiridos por las corporaciones eclesiásticas, pues se sostiene que la expresada ley sólo nacionalizó lo que el Clero tenía ó administraba anteriormente, pero de ninguna manera lo que había adquirido después de su expedición.

Para dar cierto aspecto de justicia á semejante defensa, se recuerda la prohibición constitucional de que acaba de hacerse referencia, que despoja á las corporaciones de la capacidad legal para adquirir y produce la nulidad de los contratos verificados en contra del precepto constitucional.

Si la Hacienda pública es la sucesora del Clero en la propiedad nacionalizada, requisito indispensable será que el Clero adquiera legalmente, para que la primera quede subrogada en los derechos del segundo.

Tales alegaciones presentadas en los Tribunales y en las oficinas administrativas, dejan entrever el afán de legalizar de algún modo la riqueza sustraída por el clero, del mo-

vimiento mercantil y de todo género de transacciones, y para este objeto, lo primero que han procurado los enemigos de la Reforma, es despojar de toda personalidad á la Hacienda Pública y extinguir el aliciente que la ley había dado á la denuncia.

Dejar que prospere semejante sistema, es lo mismo que consentir una nueva amortización, cuyas desastrosas consecuencias serían con toda seguridad atribuidas á la inercia de las autoridades de la época.

Para conjurar semejante peligro, se propone ahora la nacionalización de todas las adquisiciones de fincas ó imposiciones de capitales, cualquiera que sea la época en que se hicieron ó hayan hecho, pudiendo ser denunciados en todo tiempo las fincas ó capitales en que consistan.

Segura la Comisión que dictamina de que la iniciativa no sólo está en armonía con las leyes de Reforma, sino que contribuirá eficazmente á la ejecución de sus preceptos, se consagró al estudio de los medios ideados por el Ejecutivo Federal para dar una acertada solución á las cuestiones que se refieren á la prosperidad de esta clase de riqueza.

Si la Representación Nacional debe oponerse por todos los medios de que dispone á la adquisición de la propiedad por la mano muerta, necesita también tener en cuenta que es uno de sus deberes más estrictos garantizar la propiedad particular contra todo género de ataques, hasta dejarla asegurada en términos que pueda considerarse real y positivamente inviolable.

La índole de los legisladores de la Reforma está contrariada hasta el punto de que las corporaciones eclesiásticas acumulan cuantiosos bienes con toda impunidad, y el particular vé á cada instante amagado su escaso patrimonio por buscadores de añejas responsabilidades, que con el apoyo fiscal abren y registran los protocolos para denunciar defectos de cancelación, irregularidades en los pagos ó cualquiera otra circunstancia que produce muchas veces la ruina de una fortuna levantada por el trabajo, la honradez y la economía.

Esto es tanto más grave cuanto que casi toda la propiedad raíz de la República quedó comprendida en las determinaciones de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, porque las fincas que no pertenecieron al dominio del Clero reportaban en su favor capitales que debieron ser objeto de diversas operaciones de adjudicación.

Los trastornos producidos por las guerras civil y extranjera en la que se destruyeron y extraviaron archivos de importancia, la necesidad en que se encontraron los Jefes del Gobierno constitucional republicano de ocurrir á estos bienes, aun contra los preceptos legales para procurarse recursos, y la imposibilidad de dar á las leyes emanadas de los poderes legítimos la publicidad indispensable en los lugares ocupados por las fuerzas revolucionarias é invasoras, son otras tantas fuentes de reclamaciones que tanto han contribuido á la depreciación de la propiedad adjudicada.

Entre la multitud de disposiciones que forman ahora la legislación especial del ramo, no existen medios expeditos para destruir la inseguridad en que se encuentran los propietarios respecto de sus derechos de dominio, y la confusión, la obscuridad de sus preceptos aumentaron las dificultades y peligros, y entorpecieron las operaciones de venta y de crédito.

El problema, pues, consiste en cambiar por completo esa situación, engendrando el respeto á la propiedad privada y persiguiendo sin tregua las adquisiciones clandestinas é ilegales de las corporaciones.

Para este efecto la ley llamará á todos los que tienen comprometidas sus fincas á fin de verificar redenciones ventajosas y arreglos equitativos, derogando la prescripción del art. 29 de la ley de 10 de Diciembre de 1869 que constituye el principal obstáculo de esta solución, pues no es posible destruir de un solo golpe todo el actual sistema, por tres exigencias ineludibles: la de respetar los derechos adquiridos por los denunciados, la de cobrar los créditos que el Fisco ha descubierto y comprobado, y por último, la de no favorecer la condición del resistente al cumplimiento de las determinaciones legales.

Esto tendrá lugar sólo respecto de las responsabilidades que el Ejecutivo determina en la fracción II del art. 39 de su proyecto y son aquellas cuyo cobro se ha gestionado en es-

tos últimos cinco años, pues todas las demás, cualquiera que sea su procedencia, se extinguirán á voluntad de los propietarios, por medio de la renuncia formal que el Fisco hará de los derechos que respecto de cada finca pudieran corresponderle.

Esta renuncia contiene un arbitrio financiero tanto más aceptable, cuanto que los recursos que produzca serán satifechos de una manera espontánea por los propietarios, en proporción á la fortuna de que respectivamente disfrutan, y sin perjudicar de modo alguno á la clase indigente y desheredada.

Según está enunciado en el art. 5º del proyecto, la declaración de la renuncia de los derechos fiscales, coloca á la finca á que dicha declaración se refiera, completamente á cubierto de cualquiera denuncia para lo futuro, pues se deshechará de plano, por su sola presentación ante las autoridades administrativas ó judiciales, cualquiera gestión, denuncia ó demanda que se hiciere con motivo de las responsabilidades anteriores á la fecha de la declaración á que pudiera estar sujeta.

Esta liberación no se limita á las responsabilidades procedentes de la nacionalización sino á todas las que se deriven de impuestos de cualquiera clase, que no se hayan descubierto y cobrado oficialmente durante cinco años contados desde el día en que fueren exigibles.

Aun cuando en la ley de 22 de Junio de 1885, se comprendieron, para los efectos del reconocimiento y consolidación de la deuda, los créditos contra el Gobierno con motivo de la nacionalización de bienes eclesiásticos, como la Secretaría de Hacienda excluyó después estos últimos por una determinación especial, y previno fuesen pagados con bienes de ese mismo ramo, era indispensable ahora que se procura la extinción de esta clase de recursos fiscales, proveer de alguna manera al pago de las expresadas reclamaciones. Con ese fin, en la adjunta iniciativa se fijan las reglas generales para la depuración y esclarecimiento de estas últimas, determinando su conversión á la Deuda pública consolidada en condiciones prudentes y de todo punto justificadas.

Siendo la propiedad un elemento esencialmente civilizador, porque se adapta á la persona en todas sus manifestaciones científicas, artísticas é industriales, porque existe indispensablemente en toda idea productora, se comprende el afán que el Ejecutivo demuestra por cimentarla sobre sólidas é inquebrantables bases, á cuyo noble objeto responde admirablemente el último de sus proyectos.

La Comisión que suscribe, acepta, pues, en todas sus partes las ideas presentadas en la iniciativa del Ejecutivo que hace suya; y tiene la honra de sujetar á la ilustrada decisión de la Cámara, el siguiente:

.....
No presento aquí la parte resolutive de la iniciativa del Gobierno, porque es igual á la ley de 8 de Noviembre en todos sus artículos, con excepción del 17 que estaba redactado en la primera, en los términos siguientes:

“Toda adquisición de fincas ó imposición de capitales hecha por el Clero en su carácter de institución religiosa, ya directamente, ya por medio de tercera persona, se entenderá hecha á favor de la Nación, y las fincas ó capitales en que consistan podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda.”

Respecto de este artículo se presentaron dos proyectos de reformas suscritos por los Sres. Diputados Guillermo Prieto y Macedonio Gómez, en esta forma:

“Pedimos á la Cámara tenga á bien aprobar la siguiente enmienda al artículo 17 del proyecto de ley relativo á las responsabilidades que por impuestos ó por la nacionalización reparte la propiedad territorial.

Art. 17. Toda adquisición de finca ó imposición de capitales efectuada ya, ó que en lo sucesivo se hiciere por el Clero en su carácter de institución religiosa, ya directamente, ya por medio de tercera persona, sea cual fuere el contrato, ó acto que se simule, se entenderá hecha á favor de la Nación, y las fincas ó capitales en que consistan podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 4 de 1892.—Con motivo de estas modificaciones se presentó el siguiente dictamen que fué aprobado por unanimidad de votos:

La 2ª Comisión de Hacienda tomó desde luego en consideración la reforma propuesta por varios señores Diputados al art. 17 del proyecto de ley puesto al debate.

Dicha reforma dice á la letra lo que sigue:

Art. 17. etc.

Hay en ella dos modificaciones:

La primera no importa sino una aclaración, no tiene más objeto que esquivar malas interpretaciones, expresando con toda claridad que la nacionalización que va á decretarse se refiere á todas las adquisiciones ilegales hechas por el Clero ó que en lo futuro se hicieren.

Los párrafos relativos de la exposición de la iniciativa y de la del dictamen demuestran que tanto el Ejecutivo como la Comisión dictaminadora han estado animadas de las mismas ideas, supuesto que el artículo de que se trata no tiene otro objeto que el de evitar en lo futuro los funestos resultados de una nueva amortización clerical.

La modificación que aclara estas ideas es buena y la Comisión que tengo la honra de representar, la acepta y hace suya en todas sus partes.

No sucede lo mismo con la segunda propuesta con estos términos: “sea cual fuere el contrato ó acto que se simule.”

Grande es el respeto que á la Comisión inspira la sabiduría de los señores signatarios de esta reforma, y grande la fe que tiene en la experiencia del distinguido Diputado que la explicó y pretendió fundarla; pero consideraciones de muy alta importancia impiden la inclusión de semejantes palabras en el texto de la ley.

Ellas vendrían á determinar como resultado necesario de cualquier acto simulado por el Clero la nacionalización de los bienes á que dicho acto se refiera y esto se opone abiertamente á la índole del proyecto, al texto expreso de la Constitución y al de las leyes de Reforma.

A la índole del proyecto, porque éste sólo persigue un fin social, levantar la condición de la propiedad raíz hasta dejarla fuera del alcance de toda clase de responsabilidades fiscales, un fin político, evitar una nueva amortización que además de los trastornos económicos, produciría la perturbación del orden establecido; pero de ninguna manera pretende restringir ó lastimar los derechos que la Constitución consagra en favor de todas las corporaciones, ya sean de carácter civil ó religioso.

Los actos ó contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes muebles son enteramente ajenos al proyecto en cuestión y á todas las determinaciones de la legislación especial del ramo, y si estos actos se simulan el delito que de tal simulación resulte, es del resorte de la legislación general y su esclarecimiento y castigo sólo puede corresponder á los Tribunales del orden común.

He dicho que se opone al texto de la Constitución y de las leyes de Reforma, porque el artículo 27 de la primera dice textualmente: “Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la instrucción.”

El artículo 3º de las adiciones de 25 de Septiembre de 1873 dice: “Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.”

Y por último, la ley reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874 dice: “Art. 14. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellas que sean estrictamente necesarias para este servicio.”

“Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad.”

III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á

título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.''

En todos estos textos se observa que la Constitución y las leyes de Reforma solamente han presentado dos prohibiciones para el Clero: la de adquirir fincas y capitales impuestos sobre ellas, porque estos han sido los caminos por donde el Clero ha llegado y llegará siempre á la amortización de la propiedad inmueble. Se comprende, pues, que una infracción que el Clero verifique respecto de cualquiera de estos preceptos traiga consigo la nacionalización de los bienes ilegalmente adquiridos. ¿Por qué?..... Porque esta es la manera más expedita de que la Hacienda pública devuelva á la circulación lo que de ella vaya sustrayendo la mano muerta; pero la adquisición de bienes muebles, la de derechos que no sean reales, la de dinero efectivo, nunca puede ser objeto de una amortización peligrosa, y si nuestras instituciones permiten á las corporaciones eclesiásticas la adquisición de todo esto, ¿cómo vamos á decretar ahora la expropiación de estos bienes, sólo porque tal ó cual contrato ha sido simulado?

La Comisión tiene, pues, la pena de no aceptar la modificación en este sentido.

Es de propósito indicar ahora, que varios Señores Diputados se han acercado á la Comisión que dictamina, para presentarle sus temores de que la redacción del artículo de que se trata infunda cierta alarma justificada entre los propietarios, y acaso un verdadero peligro para ellos, porque la Secretaría de Hacienda puede conceptuarse autorizada por sí y ante sí, y fuera de las garantías del procedimiento judicial, para decidir sobre la simulación de un título de propiedad. La Comisión ha encontrado justa igualmente esta observación, y si se trata de tranquilizar á los propietarios, lo más conveniente será destruir desde ahora todas estas dificultades declarando de una manera terminante, que sólo á los Tribunales judiciales corresponde la resolución y fallo en los casos de simulación.

Por todos estos motivos la 2ª Comisión de Hacienda tiene la honra de suplicar á la Cámara se sirva darle su permiso para retirar este artículo, protestando presentarlo reformado inmediatamente después, en el sentido que acabo de indicar.

Obtenido el permiso de la Cámara, la Comisión retiró el artículo 17 y volvió á presentarlo reformado en los términos siguientes:

“Toda adquisición de fincas ó imposición de capitales, hecha ó que en lo futuro se hiciere por el Clero en su carácter de institución religiosa, ya directamente, ya por medio de tercera persona, se entenderá hecha á favor de la Nación, y las fincas ó capitales en que consista podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación sólo será decretada por los Tribunales.

He aquí la crónica de la discusión de este artículo.

“El C. Bribiesca.—Señor: Desde que en la sesión del sábado próximo pasado se anunció que estaba al debate el artículo 17 del proyecto presentado por la 2ª Comisión de Hacienda, pensé hacer algunas observaciones en cuanto á la forma, porque en lo sustancial no repugnaba yo el pensamiento que nada nuevo contenía; y mis observaciones tendían á demostrar la necesidad que había de reformar el artículo redactándolo en términos tales que lo concordaran con las demás disposiciones sobre nacionalización de bienes eclesiásticos y sobre todo, que lo pusieran debajo de la ley suprema y enteramente de acuerdo con las prescripciones y con las garantías establecidas y consignadas en la Constitución política de la República. Ahora tengo que hacer además otra observación que ya toca muy directamente al fondo del asunto, desde que la Comisión se sirvió aceptar las reformas propuestas por algunos ilustrados miembros de esta Asamblea.

Voy, pues, con toda la brevedad posible á someter mis observaciones al juicio de la Comisión, protestando anticipadamente que me someto con gusto á la siempre ilustrada decisión de la Soberanía nacional.

Desde que el artículo 27 de la Constitución sancionó el precepto de que ninguna asociación civil ó religiosa podía adquirir bienes raíces; desde que la tercera de las reformas decretadas en 1873 estableció que ninguna institución religiosa podía adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; y desde que reprodujo el mismo concepto el artículo 14 de la ley de 10 de Diciembre de 1874, en verdad, y dadas las leyes de desamortización y de nacionalización, muy poco nuevo tiene, si es que trae alguna novedad el proyecto de que hoy nos ocupamos.

Desgraciadamente en su forma da lugar á algunas dudas porque el artículo 17 restringe en su extensión el precepto general de las leyes anteriores y deja expuesta á varias asechanzas á la propiedad privada.

Las leyes que he citado establecieron que ninguna institución civil ó religiosa adquiriera bienes raíces, ni impusiera capitales sobre inmuebles; y el artículo al debate en lugar de instituciones religiosas usa de las palabras *el Clero*, que como es patente son más reducidas en su significación que aquellas, pues no sólo el Clero es una institución religiosa. Es necesario, pues, que la presente ley tenga la generalidad que las anteriores, poniendo en lugar de las palabras *el Clero* estas otras: *cualquiera secta*.

La ley fundamental, las leyes de reforma y la de 1874 establecen la facultad en el Estado, de adjudicar los bienes adquiridos por toda institución civil ó religiosa; pero el proyecto que hoy se propone á la consideración de la Cámara, establece una reforma que modifica de un modo inconveniente á mi juicio, aquellas prescripciones. Dice que toda adquisición de fincas ó imposición de capitales hecha por el Clero en su carácter de institución religiosa ya directamente, ya por medio de tercera persona, se entienden hechas en favor de la Nación. Esta tercera persona no puede ser el representante del Clero según sus institutos, ni el apoderado jurídicamente establecido conforme á la ley civil, porque de ser así, esta adición de la ley sería perfectamente inútil; en tercera persona tiene que ser todo aquel que subrepticamente y sin mandato escrito adquiere para el Clero. Pues bien, siendo así, se trata de probar lo que solo consta en la conciencia privada de las personas, difícilísima prueba sobre la que debemos fijar la atención, para agregar al artículo el concepto de que esto debe ventilarse ante la autoridad judicial, cosa que en parte aceptó la Comisión pero imperfectamente. El poder público tiene dos maneras de hacerse respetar por los gobernados: ó bien la fuerza material, á disposición del Ejecutivo, que se emplea para los casos que directamente atañen al orden social y en manifestaciones que claramente lo perturban; ó bien á la fuerza moral de las sentencias de los tribunales cuando se trata de intereses privados en que el orden social se afecte en segundo término.

Y como de esto último se trata en el caso presente, debe ponerse más clara, más explícita, más terminante la adición que, aceptada por la Comisión está al debate.

Si mal no recuerdo la reforma hecha en el artículo 17 dice: «La simulación debe ser declarada por los tribunales.»

No basta esta frase para aclarar en el sentido que llevo expuesto el artículo al debate. En primer lugar es preciso convenir en que la palabra *simulación* no es de claro significado aquí, ni se comprende, sino con un pequeño esfuerzo intelectual, á lo que se refiere; y es preciso que la ley sea clara hasta para las inteligencias más rudas. En segundo lugar esta adición no explica tampoco si la persona contra quien se haya denunciado la adquisición de un bien raíz ó la imposición de un capital debe ó no pelear despojada, porque á todo se presta la ley. Y ya se verá cuan diferente es la posición de la persona de quien se trate, si los tribunales han de sentenciar previamente en su contra, ó si debe esperar la sentencia después de haber perdido su propiedad. Yo quiero que esto se diga con toda claridad y pido se exprese que la simulación siempre será *previamente* declarada por los tribunales.

Al admitir la Comisión dictaminadora la adición propuesta por algunos CC. Diputados, ha puesto el artículo en condiciones verdaderamente anticonstitucionales. Dice así: «Toda adquisición de fincas ó imposición de capitales *hecha ó que en lo sucesivo se haga, etc.*»

Ya ven los Sres. Diputados que la prescripción de esta ley comprende al tiempo pasa-